



i.- De acuerdo con el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, COVIPERÚ no se encuentra obligada a encomendar la elaboración de peritajes técnicos de la vía a Centros Universitarios o a cualquier otra institución pública o privada a solicitud de los usuarios; por lo que, la solicitud efectuada por el apelante no resulta exigible al concesionario.

ii.- Respecto de la preocupación del usuario referida a las condiciones y niveles de calidad de la vía administrada por COVIPERÚ, indicaron que de acuerdo con su Contrato de Concesión, la labores de mantenimiento a ejecutarse para la conservación de la infraestructura vial son realizadas de conformidad con los Estudios Técnicos y lo establecido en el referido Contrato (niveles de servicio, entre otros); documentos que fueron elaborados en observancia de la norma técnica que regula la materia, y que, además, fueron revisados y aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

iii.- Considerando lo expuesto, COVIPERÚ se encuentra supereditado al estricto cumplimiento de las estipulaciones normativas y contractuales que regulan la correcta prestación del servicio, a efectos de lo cual, cuenta con un Plan de Conservación de la infraestructura vial, que contempla la implementación y realización de labores de mantenimiento continuamente supervisadas por OSITRAN.

iv.- En lo que se refiere a la calzada y rugosidad de la vía administrada por COVIPERÚ, la medición de los niveles de servicio exigidos en el Contrato de Concesión es realizada periódicamente por la Entidad Prestadora, ello, a efectos de verificar el cumplimiento de los parámetros de "Medición de huecos, fisuras, parches, ahueamientos, exudación y el Índice de Rugosidad Internacional (IRI)".

v.- En ese sentido, se ha verificado que el Tramo vial concesionado a COVIPERÚ viene cumpliendo con dichos niveles de servicio, tal y como se advierte del Informe N° 782-2017-JCRV-GSF-OSITRAN de fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual se realizó la evaluación de los niveles de servicio global de la Red Vial N° 6.

vi.- Consecuentemente, COVIPERÚ viene cumpliendo adecuadamente las exigencias contractuales y normativas que regulan la prestación del servicio y mantenimiento de la infraestructura en todos los subtramos concesionados.

3.- El 22 de agosto de 2017, el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0065-2017-GO/COVIPERÚ, reiterando lo señalado en su reclamo, y agregando que pese a que al igual que muchos usuarios paga el peaje por el uso de la vía, dicho dinero no se invierte en su mantenimiento, advirtiéndose la existencia de "bajas" que son producto de la mala construcción de la calzada.

4.- El 12 de septiembre de 2017, COVIPERÚ elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo, conjuntamente



con el recurso de apelación, señalando que este debía de ser declarado improcedente debido a que no cumplía con las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), al no contener firma ni huella digital del reclamante. Asimismo, indicó que en todo caso, el referido recurso debía de ser declarado infundado considerando los argumentos expuestos en la Resolución de Gerencia de Operaciones Nº 0065-2017-GO/COVIPERU que atendió el reclamo.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5.- Corresponde dilucidar en la presente resolución lo siguiente:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Gerencia de Operaciones Nº 0065-2017-GO/COVIPERU, emitida por COVIPERU.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.1 De las funciones de OSITRAN

6.- La Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que como organismo regulador, OSITRAN, tiene entre otras funciones: la de supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades o actividades supervisadas imponiendo las sanciones correspondientes en caso de verificarse incumplimientos, así como la de solucionar las controversias y reclamos presentados por los usuarios contra las entidades prestadoras bajo el ámbito de su competencia¹.

7.- En el mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreos (Ley de creación de OSITRAN) y el artículo 10 del Reglamento General de OSITRAN (en adelante, el REGO)², señalan entre las funciones de OSITRAN, las de supervisar, fiscalizar y sancionar, así como la de solucionar las controversias y reclamos de los usuarios.

8.- En efecto, respecto a las funciones supervisoras, así como fiscalizadora y sancionadora, los artículos 21 y 32 del REGO señalan lo siguiente:

¹ Debe de entenderse que la Resolución de Gerencia de Operaciones Nº 0065-2017-GO/COVIPERU no cumple con lo establecido en el artículo 118 del TUO de la LPAG, al no contener firma ni huella digital del reclamante, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra la Gerencia de Operaciones Nº 0065-2017-GO/COVIPERU, emitida por COVIPERU, es improcedente.

² La Ley de Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreos (Ley 26917) y sus modificaciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
SUPERIORE Nº 150-2009-000000000
RESOLUCIÓN Nº 14

"b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinda una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.
(...)"

14.- A propósito de la definición de reclamo reseñada, cabe resaltar que el artículo 2, inciso 2o) de la Constitución Política del Perú, reconoce a toda persona el derecho de formular peticiones a la autoridad competente y a recibir una respuesta, derecho que también se encuentra recogido en el artículo 115 del TUO de la LPAG, a través de la figura de la petición administrativa:

"Artículo 115.- Derecho de petición administrativa

115.1 Cualquier administrado, individuo o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 2o) de la Constitución Política del Estado.

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
(...)"

[el subrayado y resaltado son nuestros]

15.- De lo expuesto, se desprende que el reclamo al que se refiere el Reglamento de Reclamos, constituye un derecho petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.

16.- Finalmente, es importante recalcar que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN los reclamos podrán recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN, los cuales deberán tratar sobre:

"a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.

b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.

b) RECLAMO: La entidad, distinta a una Controversia, que promueva cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinda una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN"



investigaciones necesarias, y cuando corresponda, imponer las sanciones correspondientes.

20.- Con relación a la función fiscalizadora y sancionadora de OSITRAN, el artículo 33 del REGO señala lo siguiente:

"Artículo 33.- Organos competentes para el ejercicio de las Funciones Fiscalizadora y Sancionadora

Las funciones fiscalizadora y sancionadora se ejercen en el marco del procedimiento que se inicia siempre de oficio, sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o por considerarse que una denuncia amerita una acción de fiscalización".

21.- De lo citado en el párrafo anterior, se observa que la función sancionadora de OSITRAN, se puede efectuar de oficio, pero también a partir de la denuncia de un tercero, lo que significa que cualquier tercero que pueda tener conocimiento de alguna acción u omisión de las Entidades Prestadoras de sus respectivas obligaciones contractuales, tiene la posibilidad de informar de ello a OSITRAN, con la finalidad de que adopte las acciones correspondientes, a fin de determinar si se ha incurrido en algún incumplimiento contractual o legal, y evaluar si dicho incumplimiento es objeto de una sanción administrativa.

22.- En consecuencia, la denuncia es un derecho que le asiste a cualquier administrado, como ocurre en el caso de los usuarios de cualquier Infraestructura de Transporte de Uso Público. En el caso particular de los usuarios de la Red Vial N° 6, el Reglamento de Usuarios de la Infraestructura Vial, Ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo (en lo sucesivo, Reglamento de Usuarios), prescribe en el literal b) del artículo 3, que la denuncia es toda comunicación formulada en ejercicio del derecho de participación ciudadana, en razón a la ocurrencia de hechos referidos al incumplimiento de obligaciones fiscalizables por el OSITRAN.

23.- Asimismo, el referido Reglamento de Usuarios⁶ establece en su artículo 50 que, cualquier persona natural está facultada para presentar denuncias ante el OSITRAN, comunicando

⁶ Reglamento de Usuarios de usuarios de la Infraestructura Vial, Ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo, aprobado mediante Resolución N° 004-2011-CD-OSITRAN.

⁷ Artículo 50.- Formulación de la denuncia

Cualquier persona natural o jurídica, incluido los usuarios, está facultado para presentar denuncias ante el OSITRAN, comunicando los hechos y fundamentos de las obligaciones de cumplimiento de obligaciones de las Entidades Prestadoras que aplican leyes y reglamentos.

El cumplimiento denunciado puede referirse tanto a una obligación contenida en el contrato de concesión o en la normativa que regula el servicio. El denunciante por uso

de servicio o la prestación en el momento de la denuncia debe proporcionar información suficiente para que OSITRAN pueda determinar la existencia de hechos y fundamentos que permitan su constatación por el OSITRAN. En caso de contar con elementos probatorios como fotografías, videos o videos, entre otros, también deberá ser presentados.

OSITRAN deberá mantener una línea telefónica y gratuita para que los Usuarios puedan formular sus denuncias las 24 horas del día, todos los días del año. Quien reportar, en su horario de oficina, deberá exhibir las denuncias en tales a escritas, incluso por correo electrónico, que le sean prioritarias.





toda ocurrencia de hechos relacionados al incumplimiento de obligaciones de las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura vial y férrea.

3-4.3 Competencia de los órganos de OSITRAN en la atención de reclamos y denuncias

24.- Ahora bien, en lo que se refiere al establecimiento de las competencias para el cumplimiento de las funciones reseñadas en los párrafos precedentes, el REGO también prevé cuales son los órganos encargados de ejecutarlas.

25.- En lo que se refiere a la función de atención y solución de reclamos dispone lo siguiente:

Artículo 38.- Órganos competentes para el ejercicio de la función de solución de reclamos

"La Entidad Prestadora es competente en primera instancia para la solución de reclamos que presenta un usuario por los servicios prestados por esta así como por los reclamos que presente un usuario intermedio, con relación al acceso a las facilidades esenciales, antes de la existencia de un contrato de acceso, de conformidad con el Reglamento marco de acceso a la infraestructura de transporte público.

Los recursos contra lo resuelto por los Cuerpos Colegiados de OSITRAN y las entidades prestadoras, son resueltos en segunda y última instancia administrativa por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos".

[el subrayado es nuestro]

26.- Como se puede apreciar entonces, la competencia para la atención y solución de reclamos planteados por los usuarios corresponde, en primera instancia, a las entidades prestadoras; y, una vez apelado por los usuarios lo resuelto por estas, la competencia corresponde, en segunda y última instancia administrativa, al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos.

27.- En lo que se refiere a la función supervisora y sancionadora, el REGO dispone:

"Artículo 22.- Órganos Competentes para el ejercicio de la Función Supervisora

La función supervisora, respecto a la fase resolutoria en primera instancia administrativa es ejercida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, que se pronuncia, sobre las cuestiones que se deriven de la ejecución de las actividades de supervisión, siendo la fase de instrucción ejercida por la unidad orgánica correspondiente".

"Artículo 33.- Órganos competentes para el ejercicio de la función Fiscalizadora y Sancionadora

Las funciones fiscalizadora y sancionadora se ejercen en el marco del procedimiento que se inicia siempre de oficio, sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o por considerar que una denuncia amerita una acción de fiscalización.

La presente es convertida al documento en parte interesada, en caso requerir la suscripción de un título, en papelote de la dimensión correspondiente, debiendo suscribirse a todos los procesos de reclamos".



Para el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora, la unidad de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que conduce la fase de instrucción realiza indagaciones preliminares, investigaciones, inspecciones, recabó o verificó información de otros órganos, actúa las pruebas que considere pertinentes e impone cargas, en el marco de un procedimiento sancionador iniciado conforme a ley, debiendo emitir su informe recomendando la imposición o no de sanciones administrativas y/o de medidas correctivas.

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización resuelve en primera instancia administrativa e impone las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan, de ser el caso.

Corresponde al Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se planteen contra lo que resuelva la Gerencia de Supervisión y Fiscalización".

[el subrayado es nuestro]

28.- En ese sentido, el artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones⁷ de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Órganos competentes
El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.
(...)"

29.- Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN⁸, prescribe:

"Artículo 52.- De la Gerencia de Supervisión y Fiscalización
La Gerencia de Supervisión y Fiscalización es el órgano de línea responsable de conducir, gestionar, evaluar, coordinar y ejecutar las actividades de supervisión y fiscalización relacionadas con la explotación de la infraestructura de transporte de uso público efectuada por las entidades prestadoras en materia aeroportuaria, portuaria, de la Red Vial, así como ferroviarias y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao, en el ámbito de competencia del OSITRAN.

Artículo 53.- Funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización

(...)
3.- Supervisar la gestión de las entidades prestadoras relacionadas con la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, incluida la prestación de servicios públicos de

⁷ Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante el Resolución de Consejo Directivo N° 013 2003 OSITRAN/H

⁸ Artículo 7.- Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión

El órgano responsable de la gestión de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización

El órgano responsable de la gestión de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2003-PE/01



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRAMITE DE SOLUCION DE CONTRAVENCIONES Y ATENCION DE RECLAMOS
EXPOSICION N° 17-2009-000000000000
REPUBLICA DEL PERU

transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao, verificando el cumplimiento de los aspectos comerciales y administrativos, económico - financiero, estándares de calidad y niveles de servicio, operación y mantenimiento de la infraestructura, así como las inversiones pactadas en los contratos respectivos, según corresponda."

[el subrayado es nuestro]

30.- Consecuentemente, resulta claro que nuestro marco normativo ha previsto que la competencia para gestionar y ejecutar las funciones supervisoras, fiscalizadora y sancionadora, corresponde a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN.

3.1.4 Sobre la solicitud del señor [REDACTED]

31.- De lo expuesto en los antecedentes, se observa que al formular su reclamo, el señor [REDACTED] manifestó expresamente que GYM no estaría cumpliendo con su deber de mantenimiento del tramo de la vía comprendido entre Pucusana y el Peaje Chilca.

32.- Como se desprende de la alegación antes referida, el señor [REDACTED] no ha cuestionado la existencia de alguna deficiencia del servicio que COVIPERÚ provee como operador de la Red Vial N° 6, que haya dado lugar a que solicitara la satisfacción de un interés personal particular en concreto, como podría haber sido la anulación del cobro de una tarifa que se le pretendiera realizar injustificadamente, o la declaración de responsabilidad de la Entidad Prestadora por un daño físico, patrimonial o impedimento de uso de la vía que se le hubiera provocado como consecuencia directa del incumplimiento del mantenimiento de la vía alegado.

33.- En efecto, a partir de los criterios desarrollados a lo largo de la presente resolución, se aprecia que dicha alegación se encuentra vinculada, más que la exigencia de la satisfacción de un interés particular, a la puesta en conocimiento de la administración de indicios de que la Entidad Prestadora podría estar incumpliendo normas que regulan su obligación de dar mantenimiento a los tramos de la vía que le fueron entregados en Concesión.

34.- Sobre el particular, respecto de la obligación de conservación de la vía por parte de la Entidad Prestadora, la cláusula 5.7 del respectivo Contrato de Concesión prescribe lo siguiente:

"5.7- La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a realizar actividades destinadas a preservar, en el plazo fijado para la Concesión, la condición de los Bienes Reversibles utilizados en la Construcción y Explotación de la Infraestructura vial.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada también a realizar actividades rutinarias, periódicas y de emergencia de Mantenimiento, considerándose la introducción de nuevas tecnologías, en general, todos aquellos trabajos que procuren mantener la operatividad de los Bienes Reversibles y eviten un impacto ambiental negativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Oficina Ejecutiva de
Atención al Usuario

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXEDIENTE Nº 179-98-50-CC/OSITRAN
RESOLUCIÓN Nº 2

La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a realizar las mejoras necesarias y útiles que requieran los Bienes Reversibles de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II."

[el subrayado es nuestro]

35.- En esa línea, de acuerdo a su Contrato de Concesión, el Concesionario, a efectos de conservar los niveles de servicio establecidos, debe realizar las respectivas actividades de mantenimiento⁴, las cuales han sido clasificadas por el referido contrato como (i) rutinarias; (ii) periódicas; y, (iii) de emergencia, habiendo sido definidas en los siguientes términos:

⇒ "Mantenimiento Rutinario: Básicamente los términos precisados en el Volumen 1 del Manual de Conservación de Carreteras de la APCRPIARC, Edición 1994, así como en el AASHTO y el Instituto del Asfalto, los mismos que hacen referencia a aquellas actividades que se realizan con el propósito de promover y mantener en buenas condiciones de funcionalidad la Infraestructura vial, a efectos de atender adecuadamente el tráfico acorde con los niveles de servicio exigidos para la vía. Comprende, entre otras, las siguientes actividades:

- Limpieza de calzadas y bermas, alcantarillas, cunetas, señales, guardavías y otros elementos de la infraestructura vial.
- Conservación de elementos de puentes y obras de arte.
- Repintado de la señalización horizontal en zonas puntuales.
- Repintado y arreglo de las áreas verdes.
- Puntados, tratamiento de fajas, baches y sellos.
- Control de vegetación o de arena.
- Mantenimiento de las señales verticales.
- Estabilización de taludes y control de la erosión de los mismos.
- Control y manejo de sedimentos.

⇒ Mantenimiento Periódico: Básicamente los términos precisados en el Volumen 1 del Manual de Conservación de Carreteras de la APCRPIARC, Edición 1994, así como en el AASHTO y el Instituto del Asfalto, los mismos que hacen referencia a labores de mantenimiento mayor rutinarias, que se efectúan con el propósito de asegurar la funcionalidad e integridad del camino tal como fue diseñado. Son tareas previsibles en el tiempo, periódicas, cuya ejecución es determinada por la inadecuación de algún índice que establece las capacidades estructurales de la Vía. Comprende entre otras, la renovación del pavimento (revestimiento del asfalto, delgado, tratamiento superficial o capa de resellado, riego niebla, fectado y otros); mantenimiento de la rugosidad del pavimento, mantenimiento de alcantarillas; cunetas, obras de arte y de señalizaciones; así como seguridad vial complementaria.

El Mantenimiento Periódico también es conocido como "Rehabilitación Superficial".

⁴ Contratos de Concesión de Carreteras, OSITRAN y el Estado Español.

Mantenimiento: Comprende las actividades rutinarias, periódicas de mantenimiento basadas en la Conservación de los Bienes de la Concesión.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 170-2007-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN 074

seguridad vial (señalización vertical y aérea, señalización horizontal) y elementos de
encarrilamiento y defensa), congestión vehicular, congestión en Estaciones de Peaje.

[El subrayado es nuestro]

- 39.- Como se aprecia, como concesionario y titular de la explotación de la Red Vial N° 6, COVIPERU tiene la obligación de cumplir con los estándares y Niveles de Servicios establecidos en su contrato de Concesión respecto del pavimento de la cañada o vía, entre otros bienes y servicios.
- 40.- Consecuentemente, se evidencia la existencia de normativa que obliga a la Entidad Prestadora a cumplir con los estándares y Niveles de Servicios establecidos en su contrato de Concesión respecto del mantenimiento de los bienes que le fueron entregados en concesión.
- 41.- Como se ha señalado, en el presente caso, el señor [REDACTED] ha manifestado que la Entidad Prestadora no estaría realizando el mantenimiento correspondiente a los tramos de la vía que le fueron concesionados.
- 42.- En tal sentido, la alegación formulada por el señor [REDACTED] no cumple con las características del reclamo establecidas en el Reglamento de Reclamos del OSITRAN, en la medida que no está solicitando la satisfacción de un interés particular derivado de los servicios -regulados o supervisados por el OSITRAN- brindados por las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura de transporte de uso público; como podría haber sido la declaración de responsabilidad de la Entidad Prestadora por un daño físico, patrimonial o impedimento de uso de la vía que se le hubiera provocado como consecuencia directa del incumplimiento del mantenimiento de la vía que alega habría incurrido COVIPERU.
- 43.- En efecto, la alegación del señor [REDACTED] se circunscribió única y expresamente a que COVIPERU no vendría cumpliendo con las obligaciones asumidas en su Contrato de Concesión; correspondiendo que la misma sea calificada como una denuncia, pues la existencia de posibles indicios del incumplimiento del contrato, constituiría una afectación del interés público, de lo que se desprende que el recurso de apelación interpuesto deba de declararse improcedente.
- 44.- Es importante recordar, que tal y como ya se ha desarrollado anteriormente, el reclamo y la denuncia tienen un diferente trámite, siendo el primero competencia de la Entidad Prestadora y del TSC y el segundo, competencia de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) como órgano de primera instancia.
- 45.- En consecuencia, corresponde que se informe de dichos hechos a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para que, en el ejercicio de sus facultades, realice las



PERÚ

REPUBLICA
DEL PERÚ
MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 217-000-182-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 4

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor [REDACTED] y a CONCEPCIONARIA VIAL DEL PERU S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

